



TEOLOGIA Y DERECHO ANTE EL FENOMENO DE LAS PRELATURAS PERSONALES

JOAQUÍN LLOBELL

La tarea de canonistas y teólogos, tratando de delimitar con precisión los conceptos —particularmente eclesiológicos— *descubiertos* por el Vaticano II, se me asemeja al esfuerzo realizado por los cartógrafos europeos de los siglos XV y XVI para trazar los mapas de las nuevas tierras conocidas. Ultimamente en la ciencia jurídica y teológica se ha prestado especial atención a la labor descriptiva de las Prelaturas personales, tanto por su novedosa inclusión en el Código de 1983 como porque, a finales de 1982, Juan Pablo II erigió la primera de ellas —la Prelatura de la Santa Cruz y Opus Dei— mediante la Constitución Apostólica *Ut sit*. El libro que ahora comento¹ no supone la primera descripción *cartográfica* de este sector del ordenamiento canónico, pero si es —a mi juicio— el más detallado y certero de los hasta ahora dibujados por, ya no pocos, especialistas. Veamos su contenido.

El Autor se propone como objetivo de su trabajo profundizar, desde una perspectiva interdisciplinar teológico-canónica, en la naturaleza de las Prelaturas personales. Para ello divide su investigación en dos *Partes*. En la *Primera* adopta una óptica eminentemente *histórica* desde la que contempla los dos momentos fundamentales de la regulación general de las Prelaturas personales: el Vaticano II, con su legislación complementaria —capítulo I—, y el nuevo Código de Derecho Canónico —capítulo II—.

El análisis de *Presbyterorum ordinis* 10 es decisivo, pues el resto de las disposiciones legales, incluido el *Codex*, van a intentar desarrollar con fidelidad la *voluntas Concilii* que, respecto a nuestro tema, se expresa en este texto conciliar. Según el Vaticano II, las Prelaturas personales consti-

1. Pedro RODRÍGUEZ, *Iglesias particulares y Prelaturas personales. Consideraciones teológicas a propósito de una nueva institución canónica*, EUNSA («Colección Teológica», nº 41), Pamplona 1985, 248 páginas.

tuyen un desarrollo y flexibilización que la Iglesia misma realiza, *ratione apostolatus*, de su propia constitución jerárquica y pastoral: son nuevas formas de la organización jerárquica de la Iglesia. Así lo confirma Pablo VI cuando se refiere a estas Prelaturas en dos documentos de aplicación del Concilio, el M.P. *Ecclesiae Sanctae* y la Const. Apost. *Regimini Ecclesiae Universae*. Ambos documentos suponen ya una profundización en la naturaleza de la nueva institución, pues, entre otras cosas, trasladan una de las finalidades alternativas de las Prelaturas personales prevista en el decreto conciliar —la distribución del clero— a otras instituciones jurídicas específicas. Las Prelaturas colaborarán a esa distribución indirectamente, no como una actividad principal y directa de ellas, sino como algo que se contiene de modo implícito en su finalidad específica.

En el M.P. *Ecclesiae Sanctae*, además, se recibe suficientemente la teología conciliar sobre el apostolado de los laicos, permitiendo reflejar en las Prelaturas personales la nueva concepción orgánica de la misión de la Iglesia. Describen estas Prelaturas, no como meras estructuras organizativas del *ordo*, sino como conjuntos de fieles y sacerdotes jerárquicamente estructurados *ad peculiaria opera pastoralia perficienda*.

En el capítulo II se estudia el trabajo de las diversas comisiones codiciales. Los redactores del primer *Schema* (1977) captan con claridad que el principio conciliar y sinodal de flexibilización de las estructuras jerárquicas debe atenuar el territorialismo del Código de 1917, y que las Prelaturas personales constituyen una clara manifestación de ello. Sin embargo, confunden su naturaleza teológica al emplear un único concepto de estructura jerárquica autónoma, distinta de la Santa Sede: la Iglesia particular. Para marcar las diferencias de las Prelaturas personales —cuyo único *esse* positivo captado es el de ser estructuras jerárquicas— con las Iglesias particulares, distinguen entre dos tipos de estas Prelaturas —*cum proprio populo* y *sine populo*—, amenazando destruir la unidad conciliar de la nueva figura, centrada en los *peculiaria opera pastoralia*, que comporta siempre un *coetus fidelium* bien determinado, tanto activa como pasivamente.

En el *Schema* de 1980 el *coetus* adquiere una mayor conciencia de la complejidad de las Prelaturas personales y de las cuestiones que suscitan su inclusión en el capítulo sobre las Iglesias particulares. La mayoría del *coetus* y la Comisión del Código están convencidos de que esas Prelaturas no son asociaciones sino una nueva forma —más o menos flexible— de la estructura jerárquica de la Iglesia. Como esa convicción unánime se extiende, además, a que no son Iglesias particulares, mantienen la regulación de las Prelaturas junto a aquéllas por la vía de la equiparación *in iure*. Es ésta una técnica jurídica que, partiendo de dos realidades desiguales pero con elementos de seme-

janza, permite regularlas conjuntamente en lo que tienen de común, con un considerable «ahorro» legislativo.

También en 1980 se recupera la concepción unitaria de las nuevas Prelaturas, auspiciada en el Concilio y ejecutada en los documentos posteriores, centrada en las específicas tareas pastorales como razón de ser de estas Prelaturas, que aparecen así de nuevo como unidades de clérigos y laicos, siendo éstos destinatarios de la acción pastoral o, además, corresponsables activos de la misma.

En la *Relatio* de 1981 y en el *Schema novissimum* de 1982 se mantiene la sistemática de 1980 y se profundiza un poco más en la naturaleza teológica de las Prelaturas personales —vgr. se habla de *coetus fidelium* en lugar de *portio Populi Dei*— pero se continúa destacando únicamente los rasgos negativos que les distinguen de las Iglesias particulares y de las distintas manifestaciones codiciales de los fenómenos asociativos —asociaciones de fieles, institutos de vida consagrada o sociedades de vida apostólica—. Ello explica que en el texto definitivo las Prelaturas adopten una sistemática nueva de carácter también negativo respecto a Iglesias particulares y asociaciones. Sin embargo, la regulación sustantiva de los cánones de las Prelaturas —constitutivos de un título autónomo de la 1ª Parte del Libro II— y otras referencias codiciales a las mismas —vgr. respecto a la incardinación— permiten afirmar con claridad lo mismo que todo el material conciliar y codicial precedente: estamos ante estructuras autónomas de la organización jerárquica de la Iglesia. El Autor critica esta sistemática codicial por ser meramente negativa e indica soluciones que, salvando las dificultades señaladas, a las vez afirmen —también sistemáticamente— la naturaleza jerárquica de las nuevas figuras.

Tras esta *Parte primera*, de naturaleza fundamentalmente histórica, el Autor pasa en la *Segunda* a realizar una reflexión teológica, básicamente eclesiológica. Comienza —*capítulo III*— con la consideración de la naturaleza de las Prelaturas personales según los cánones que las regulan. La descripción realizada por los cc. 294 y 295 de la erección, régimen y gobierno de estas Prelaturas es incomprensible si no se las considera estructuras jurisdiccionales jerárquicas.

El c. 296 recoge a la vez la teología conciliar sobre el laicado y la contemplación no meramente clerical de las nuevas Prelaturas. Ese canon se refiere a la tarea de los laicos en esas estructuras jerárquicas con la misma expresión que *Lumen gentium* acuña para referirse a la fundamental afirmación conciliar sobre la corresponsabilidad de los laicos con la Jerarquía, respecto a la misión de la Iglesia: *cooperatio*. Esta cooperación con el Prelado y su presbiterio puede alcanzar tal intensidad que el *Codex* la denomina *orgánica*. Lógicamente, el vínculo que une a esos laicos con la Prelatura se mantiene dentro del

carácter secular de esta figura, afirmado expresamente por el c. 294. Ese vínculo posee, en consecuencia, una naturaleza contractual cuyas consecuencias jurídicas, sin embargo, sobrepasan una consideración meramente privatística, alcanzando la calificación de públicas, pues público es el carácter de la Prelatura en cuanto estructura de la organización jerárquica de la Iglesia creada por la Santa Sede.

El último canon del Título —el 297— regula sobriamente la inserción jurídica de estas Prelaturas, ya constituidas, en la vida de las Iglesias particulares: será el Romano Pontífice quien en los Estatutos dados a cada Prelatura, tutele los derechos de las Iglesias particulares a las que las Prelaturas deben servir. Esta cuestión va a permitir al Autor la reflexión eclesiológica que responderá afirmativamente a los fundamentales interrogantes a los que la doctrina no ha respondido con profundidad, tal vez por no habérselos planteado: ¿hay o puede haber instituciones pertenecientes a la organización jerárquica de la Iglesia distintas de las Iglesias particulares? En su caso, ¿cuál sería la naturaleza teológico-canónica de esas instituciones y su lugar propio en la organización eclesiástica?

Responde a la primera de estas cuestiones en el *capítulo IV*. En él sintetiza la enseñanza del Vaticano II, y las exposiciones doctrinales más relevantes, sobre las relaciones entre Iglesia universal e Iglesias particulares. Aquí hallaremos los datos hermeneúticos indispensables para dar razón cabal a los interrogantes formulados y para explicar satisfactoriamente cómo las Prelaturas personales, sin ser Iglesias particulares, son estructuras jurisdiccionales autónomas de la jerarquía eclesiástica.

El Profesor Rodríguez ofrece una definición de Iglesia que considero magistral por su sobriedad, precisión y luminosidad: *communio seu convocatio et congregatio hominum cum Deo et inter se per Filium in Spiritu Sancto* (p. 127). En ella destaca la acción de Cristo, en virtud de su *exousía* (potestad), por la que rige toda la Iglesia por siempre. Estamos ante el misterio fundante de la presencia permanente de Cristo entre sus discípulos. Esa *exousía* de Cristo es participada, por institución divina, en la Iglesia, en cuanto estructura y oficio, con una doble dimensión: por una parte, los Apóstoles la han recibido *in solidum* como Colegio, al frente del cual Cristo puso a Pedro como Cabeza —elemento *capital* estructurante del ser mismo del Colegio—, por otra, Pedro, Cabeza del Colegio y de la Iglesia, la ha recibido a su vez como contenido específico de su ministerio.

Pertenece también a la fe la existencia de una sucesión en el *oficio ministerial* de los Apóstoles —en la persona de los Obispos— y de Pedro —en el Romano Pontífice—, con la correspondiente participación en la *exousía* de Cristo. En consecuencia, afirma *Lumen gentium*

22/b: «El Romano Pontífice tiene, *vi muneris sui*, es decir por ser Vicario de Cristo y Pastor de toda la Iglesia, potestad plena, suprema y universal sobre toda la Iglesia, que siempre puede ejercer libremente». Y, a su vez, «el *Ordo episcoporum*, junto con su Cabeza, el Romano Pontífice, y nunca sin esta Cabeza, es también sujeto de la suprema y plena potestad sobre toda la Iglesia». El misterio de la Iglesia es, pues, el misterio de la unidad de comunión de todos los fieles bajo la *exousia* de Cristo, hecha operante *in Spiritu Sancto* por el ministerio supremo del Papa y del Colegio episcopal (p. 135).

Pero la Iglesia —según *Lumen gentium* 23— no es sólo esta universal *congregatio fidelium*, sino que es además el *corpus Ecclesiarum*. Es decir, la Iglesia fundada por Cristo no reúne sólo la multitud ecuménica de los fieles bajo la autoridad suprema del Papa y del Colegio episcopal, sino que esos fieles son convocados y congregados en las Iglesias particulares, presididas por los Obispos; y la comunión de esas Iglesias constituye la Iglesia de Cristo. La Iglesia particular, en su contenido teológico, pertenece al *ius divinum* de la Iglesia fundada por Cristo. Según la fe católica, la Iglesia, que es una y única, es a la vez un *corpo de Iglesias*.

Tras recordar la doctrina del Vaticano I sobre el Romano Pontífice, *Lumen gentium* agrega el texto fundamental para nuestro tema: «Por su parte, los Obispos son, cada uno, principio y fundamento visible de la unidad en sus Iglesias particulares, formadas *ad imaginem* de la Iglesia universal, *in quibus et ex quibus una et unica Ecclesia Catholica existit*». A partir de estas palabras, el Autor extrae, entre otras, las siguientes fundamentales conclusiones (pp. 145-150):

— La *congregatio fidelium* universal está *repartida (ex quibus)* en las *portiones Populi Dei* que son las Iglesias particulares; a la vez, cada *portio* es la presencia de la Iglesia universal (*in quibus*). Esto significa dos cosas: *Primera*, que la Iglesia particular no puede concebirse como una realidad *intermedia* entre los fieles y la Iglesia universal, sino que la pertenencia a una Iglesia particular y a la Iglesia universal es una *única* realidad cristiana con doble dimensión. *Segunda*, que nadie puede realizar su vivir en la Iglesia existiendo *exclusivamente* en la Iglesia universal, entendida como realidad adecuadamente distinta de las Iglesias particulares, pues la Iglesia universal *existit, inest et operatur* en el misterio de la Iglesia particular.

— Hay que rechazar, como incompatible con el misterio de la *communio*, la frecuente tendencia, heredada de eclesiologías superadas, a entender la pertenencia a la Iglesia como mera dependencia de la autoridad eclesiástica. Cada fiel —laico, sacerdote, religioso— vive en su raíz más profunda el misterio de la Iglesia, a la vez universal y

particular. Ella, a lo largo de los siglos y con una creciente complejidad institucional y carismática, ha sabido reconocer y regular esas múltiples manifestaciones especiales dentro del misterio de la Iglesia, manifestando prácticamente cómo la comunión no implica univocidad jurídica. Por eso, la plenitud del sacerdocio del Obispo al frente de una Iglesia tiene unas manifestaciones jurídicas perfectamente compatibles con la presencia, en esa Iglesia, de una pluralidad de ámbitos jurisdiccionales y con que haya miembros de esa *portio Populi Dei* que puedan tener relaciones jurídicas con una pluralidad de jurisdicciones.

— Al estar la Iglesia particular formada *ad imaginem Ecclesiae universalis*, es en su seno, y en comunión sacramental con su Pastor, donde se desarrollan las manifestaciones vitales más diversas de la única Iglesia de Cristo. En las Iglesias particulares tienen su lugar propio todas las riquezas de la Iglesia universal: los diversos carismas, las múltiples vocaciones, las asociaciones diversas, el testimonio de la vida consagrada, la acción pastoral de las Prelaturas personales, etc.

Sólo a partir de estos conceptos extraídos del Vaticano II es posible intentar con éxito la adecuada inserción de las Prelaturas personales en la estructura de la Iglesia (*capítulo I*), pues esas Prelaturas nacen en un documento —*Presbyterorum ordinis*— que, al promulgarse en la última sesión del Concilio, se beneficia de la progresiva maduración experimentada por la eclesiología durante los cuatro períodos de sesiones de la asamblea conciliar. En este punto, el Autor busca la razón formal de las estructuras jerárquicas de la Iglesia universal. Puesto que la Iglesia particular vive como *parte* en la *communio Ecclesiarum* o Iglesia universal, las estructuras de esta última sólo pueden ser *estructuras para la comunión*. El núcleo esencial de ellas está constituido por el Papa y por el Colegio de los Obispos, quienes, según *Lumen gentium*, tienen potestad plena, suprema y universal sobre la Iglesia. Su preocupación por la *communio* no es estática sino dinámica, adoptando la forma de *sollicitudo omnium Ecclesiarum*. Esta *sollicitudo* se manifiesta como inseparable de la responsabilidad eminente que el Papa y el Colegio tienen del impulso de la misión de la Iglesia en el mundo.

Esta razón de ser de las estructuras constitucionales de la Iglesia universal determina los desarrollos institucionales, organizativos y de adaptación pastoral de sus elementos *de iure divino*, en función del crecimiento del Pueblo de Dios y como respuesta a nuevas necesidades apostólicas y espirituales. Es en este desarrollo de las formas de la *sollicitudo omnium Ecclesiarum* ínsita en la Suprema Autoridad de la Iglesia universal, donde se inscribe la *exousia* que sustenta a las nuevas Prelaturas personales y donde encuentran éstas su sentido teo-

lógico. El texto conciliar normativo de las nuevas instituciones lo dice expresamente: son instituciones creadas por la Santa Sede *ratione apostolatus in bonum commune totius Ecclesiae*. Su dimensión jerárquica procede no de su semejanza con las Iglesias particulares sino de ser un desarrollo organizativo *iure ecclesiastico* de la *exousía* presente en las *estructuras de la Iglesia universal*. Participan, por tanto de su razón formal: servicio (*diakonía*) a la comunión de todas las Iglesias precisamente al realizar éstas su misión, es decir, con el más perfecto respeto de la potestad del Obispo sobre su Iglesia.

La novedad jurídica de las Prelaturas personales, en contraste con otros desarrollos institucionales de la estructura de la Iglesia universal —Sínodo, Curia Romana, etc.—, radica en que las Prelaturas representan momentos *particularizados* de la *exousía* estructural de la Iglesia universal. Aquellas otras estructuras —Sínodo...— realizan su *munus* universal en nombre del Papa o del Colegio; se comportan ante las Iglesias particulares como órganos de la Suprema Autoridad, a quien representan; y, por tanto, los actos de esos órganos *obligan* a las Iglesias particulares. Las Prelaturas personales, sin embargo, por razón de su naturaleza, no son un órgano por medio del cual la Autoridad Suprema ejerce su potestad en las Iglesias particulares, sino una institución surgida precisamente de ese ejercicio y que representa una *oferta de servicios pastorales*, jerárquicamente estructurada, que la Autoridad Suprema de la Iglesia universal hace a las Iglesias particulares. Esta *especialización* de servicios realizada por el Romano Pontífice, la única instancia jerárquica capaz de erigir una Prelatura personal, permite comprender la inexactitud de algunos intentos doctrinales que pretenden explicar esta especialización mediante la identificación de estas Prelaturas con estructuras asociativas. También facilita la comprensión de cómo, tratándose de estructuras jerárquicas, la incorporación a las mismas pertenezca, sin embargo, a la esfera de la libertad, tanto de quien desee incorporarse como de la misma Prelatura.

Para terminar la exposición de los aspectos que he considerado más interesantes en el libro que comento, deseo dejar constancia de tres puntuales afirmaciones del Autor en diversos lugares de su obra que, tras lo expuesto, pueden comprenderse mejor. La primera se refiere a la *capitalidad de las Prelaturas personales*. Puesto que responden a la misión universal del Colegio Episcopal y su Cabeza al servicio de la *communio fidelium*, el Prelado de cada Prelatura personal concentra en sí la jurisdicción que sustenta la Prelatura como estructura jerárquica; personifica la comunión de la Prelatura con el Papa y el Colegio y la *sollicitudo* de ambas instancias para el servicio de la comunión de las Iglesias particulares, en el ámbito de la tarea pastoral encomendada a cada Prelatura. De ahí la conveniencia teoló-

gica —inmanente a esas nuevas estructuras jerárquicas, aunque no pertenezca *sensu stricto* al *esse* de estas Prelaturas— de la ordenación episcopal del Prelado, pues su efecto primario es la inserción sacramental del ordenado en el órgano colegial específico de la *communio hierarchica Pastorum*, es decir, el Colegio Episcopal.

La segunda cuestión se refiere al *nombre técnico adecuado* de esta institución. Sólo tras conocer la exacta naturaleza teológico-jurídica de las nuevas Prelaturas se puede acuñar un nombre que sea fiel —tanto en sentido positivo como negativo— a la eclesiología que las sustenta. El Autor propone el que emplean las dos Constituciones Apostólicas que se refieren a estas instituciones —la *Regimini Ecclesiae Universae* de Pablo VI y la *Ut sit* de Juan Pablo II—: *Prelatura personalis ad peculiaria opera pastoralia perficienda*.

La tercera, destaca la utilidad de la técnica de la *aequiparatio in iure* entre Iglesia particular y Prelatura personal para proporcionar a la recién nacida estructura jerárquica, en la medida que su naturaleza lo permita, el abundantísimo y experimentado *ropaje* jurídico de las Iglesias particulares. La posibilidad de esta técnica radica no en que las Prelaturas personales sean Iglesias particulares, que no lo son, sino en el común carácter de estructuras jerárquicas de la Iglesia y en estar basadas ambas en el binomio *clerum-plebs*.

Termino señalando que el libro —bien presentado por EUNSA— concluye con varios *Apéndices* en los que se recogen todos los materiales histórico-legislativos (salvo las sesiones del *coetus* que redactó el *Schema* de 1977, todavía no publicados) necesarios para poder adentrarse en el estudio de las Prelaturas personales.

J. Llobell
Facultad de Derecho Canónico
Universidad de Navarra
PAMPLONA